Puerto Madryn, de mayo de 2010.-

AUTOS Y VISTOS. CONSIDERANDO:

----Que la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew ha remitido los presentes autos con fundamento en que a partir del 01 de marzo de 2010 ha cesado la competencia de ese tribunal en su carácter de Alzada de los juzgados ubicados en la ciudad de Puerto Madryn, asumiéndola a partir de tal fecha, esta Cámara de Apelaciones (Acuerdo N° 138/10 inc 2do STJCH).

----Que la ley V N° 106 (antes ley 5407), que dio creación a esta Cámara de Apelaciones, dispone en su art. 2° que la misma será competente para entender, entre otros, en el supuesto del art. 71 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

----Que el mentado art. 71 (Ley XV – N°9 -antes ley 5478) dispone en su ap. A) que "Las Cámaras en lo Penal serán competentes para entender:1) en los recursos del imputado: en contra del fallo de condena, en lo penal y en lo civil, en contra de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, en contra de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado; 2) en los recursos en contra de las decisiones previstas en el artículo 413; 3) en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones".

----Que el dictado posterior de la ley V N° 109 (antes ley 5519) establece en su Capítulo I el régimen de transición entre la vigencia del anterior Código Procesal en lo Penal (ley 3155) y el actualmente vigente (Ley XV 9 (antes 5478), disponiendo en la tercera parte de su artículo 2 que con respecto a la impugnación de medidas de seguridad y corrección, como de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado, será ejercida por las Cámaras de Apelaciones de cada jurisdicción.

----Que no obstante, mediante el dictado de la Ley V N° 127, se ha dispuesto el cese de dicha transición, conforme surge del texto de su artículo 1.

---- Que del juego armónico de las normas mencionadas, teniendo en cuenta la fecha de inicio de los presentes obrados (año 2003), y la normativa procesal que la rige, esta Cámara resulta incompetente para entender en estas actuaciones, y por ello

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE INCOMPETENTE para intervenir en los presentes obrados.

Segundo: REMITIR los presentes al Superior Tribunal de Justicia provincial, atento el tenor de lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Tercero: Regístrese, notifíquese y elévese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el N° /10. SI